

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA Y FUNCIÓN DE LA NORMA JURÍDICA

Segunda parte

1. La relación de imputación.....	77
2. El carácter arbitrario de la norma jurídica	80
3. Los ámbitos de validez.....	81
4. El cuadro de la regularidad.....	85
5. Carácter exclusivo de la normatividad.....	90

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA Y FUNCIÓN DE LA NORMA JURÍDICA

Segunda parte

SUMARIO: 1. *La relación de imputación.* 2. *Carácter arbitrario de la norma jurídica.* 3. *Los ámbitos de validez.* 4. *El cuadro de la regularidad.* 5. *El carácter exclusivo de la normatividad.*

1. *La relación de imputación*

Siendo $Q \rightarrow\!\!\!-\!\!\!- R$ una instancia de $\phi \rightarrow\!\!\!-\!\!\!- \psi$, tenemos que el signo ' $\rightarrow\!\!\!-\!\!\!-$ ' representa la relación normativa del comportamiento humano. Esto es, el signo ' $\rightarrow\!\!\!-\!\!\!-$ ' significa que el comportamiento humano que vincula se encuentra constituyendo normas jurídicas. El signo ' $\rightarrow\!\!\!-\!\!\!-$ ' sólo indica que el comportamiento humano es objeto de enunciados jurídicos, los cuales lo mientan o interpretan normativamente.¹

Al enlace de la imputación, Kelsen la denominó, de conformidad a su filiación kantiana el '*Sollen*', es decir, 'deber ser'.² Con ello continuaba Kelsen la antigua idea que oponía *Physis* y *nomos*. Como Kelsen, un sinnúmero de autores han utilizado la expresión 'deber ser', o cualquiera de sus equivalentes, para referirse al mundo del derecho o de la normatividad. Sin embargo, tales términos están tan cargados de sentidos –teleológicos, axiológicos, ideológicos, etcétera–, además de la connotación propiamente gramatical, tan contradictorios e incompatibles que en la actualidad su uso resulta un verdadero problema.³

¹ Cfr., *supra*, p. 22.

² Al respecto, es bastante significativo el párrafo que a continuación transcribimos: "la noción de imputación tiene el mismo carácter lógico que el de la causalidad. Kant ha demostrado que la causalidad no es una idea trascendente, por lo tanto, metafísica, sino una categoría de la Lógica Trascendental, un principio gnoseológico que permite comprender la realidad natural... La Teoría Pura del Derecho, que es una teoría del derecho positivo, o sea de la realidad jurídica, traspone el principio de la Lógica Trascendental de Kant y ve en el deber ser, en el *Sollen*, una categoría lógica de las ciencias sociales normativas en general y de la ciencia del derecho en particular. Coloca así la imputación en el mismo plano que la causalidad y le asigna un carácter antimetafísico y antiideológico" (Kelsen, *Teoría pura del derecho*, cit., p. 68).

³ Sucede una cosa parecida a lo que ocurre con el uso de los términos de 'causa' y 'efecto' en la ciencia natural (véase: *supra*, la nota 35 del capítulo III).

Los innumerables sentidos que se han aplicado, así como el que usualmente le corresponde a la expresión, hacen que el deber ser kelseniano *diga* más de lo que Kelsen ha querido decir. Esto es, el carácter equívoco del término 'deber ser' es origen de gran número de confusiones en el buen entendimiento del *Sollen* como relación de imputación. No obstante que para Kelsen el deber ser no significa más que una forma de enlace —de condición y consecuencia—, es bastante frecuente que se le confunda con el deber jurídico o con lo debido.⁴

Sin embargo, es bastante clara la exposición de Kelsen en el sentido de que el deber ser, es decir, el *Sollen*, es la forma de vinculación de dos términos.⁵ En el primer capítulo hemos hablado suficientemente sobre el enlace de la imputación, empero, debemos insistir un poco sobre este particular, con objeto de distinguirlo del comportamiento debido, por un lado, y disociarlo de los sentidos que ordinariamente corresponden al verbo de modo 'deber'.

Mientras que el deber ser que representamos con el signo '→→', no es sino una forma de vinculación normativa, es decir, la forma de enlace de una norma, el comportamiento debido es, como ya vimos, el comporta-

⁴ Véase, por ejemplo, Smith, *op. cit.*, pp. 11-15.

⁵ No de la proposición, pues entendemos que el enunciado no es un *Sollen*, sino que describe un *Sollen* creado metodológicamente por la relación de imputación. En la *Teoría pura*, Kelsen declara: "el principio de causalidad y el principio de imputación se expresan el uno y el otro de una misma forma lingüística: la de un juicio hipotético (proposición o enunciado condicional) donde una determinada condición se encuentra *ligada*, o *vinculada*, a una cierta consecuencia. Pero una diferencia esencial separa los juicios que corresponden al primero: como lo habíamos ya dicho —continúa Kelsen— la liga o conexión establecida entre los dos términos tiene uno y otro sentido en los primeros que en los segundos. El principio de causalidad declara que si A es, B es (o será). El principio de imputación declara que si A es, B *debe ser*". (*Reine Rechtslehre*, cit., p. 93; *idem*, *Pure Theory of Law*, cit., pp. 89-90; *idem*, *Théorie pure du droit*, cit., p. 123). Lo subrayado o entre paréntesis es nuestro.

En otro lado, Kelsen había precisado, cuando se refiere a los enunciados normativos, que ellos "son, al igual que las leyes naturales, juicios hipotéticos y por consiguiente no categóricos. Ellos establecen una relación entre una condición y una consecuencia según el esquema 'si A, entonces B'. La naturaleza de esta relación no es, sin embargo, la misma en los dos casos... En la ley natural, la relación entre la condición y la consecuencia es una relación de causa a efecto, mientras que en la regla de derecho (es decir, en el enunciado normativo) la consecuencia es *imputada a la condición*" (*Teoría pura del derecho*, cit., pp. 49-50. Lo subrayado y lo que se encuentra entre paréntesis es nuestro).

En la *Teoría general del derecho y del Estado*, Kelsen insiste en que la imputación, el *Sollen* es sólo un tipo de enlace de enunciados. "La regla de derecho —sostiene Kelsen—, usado el término en sentido descriptivo (esto es, el enunciado normativo), es un juicio hipotético que *enlaza* ciertas consecuencias a determinadas condiciones. Esta es la forma lógica que tienen también las leyes naturales. Lo mismo que la ciencia jurídica, la de la naturaleza describe su objeto en proposiciones que ostentan el carácter de juicios hipóteticos. Y como en la proposición jurídica, la ley natural *enlaza* igualmente, condición y consecuencia... La regla de derecho y la ley natural (es decir, los enunciados de la ciencia natural y los enunciados de la ciencia del derecho) difieren no tanto en los elementos que *enlazan* sino en la forma de tales *enlaces*. La ley natural establece que si A es B es (o será). La regla de derecho dice: Si A es, B *debe ser*... El significado de *conexión* establecida por la ley natural entre los dos elementos queda expresado en la palabra 'es', mientras que el significado de la establecida por la regla de derecho queda expresado mediante las palabras 'debe ser'" (*op. cit.*, pp. 53-54; *idem*, *General Theory of Law and State*, cit., pp. 45-46. Lo subrayado y lo que se encuentra entre paréntesis es nuestro).

miento que evita la sanción. De lo anterior se desprende, que el deber ser es la forma de una norma, en tanto que lo *debido* u *obligado* es un comportamiento. El predicado '*debido*', que puede darse a un comportamiento resulta de lo establecido en una norma, mientras que el deber ser es el enlace que hace posible las normas. Una cosa es lo que nombra ' $\rightarrow\leftrightarrow$ ', la relación de imputación que hace posible la norma $Q \rightarrow\leftrightarrow R$, que establece que $r \nearrow\swarrow R$, y otra es $O \sim r$, la conducta *debida* que evita la sanción.

Ciertamente, la relación de imputación hace posible la interpretación normativa del comportamiento humano –incluyendo el debido–, sólo que es necesario distinguir cuando se habla del deber ser, esto es, de la forma normativa y cuándo se habla de lo debido, es decir, del comportamiento que alguien *debe* hacer de conformidad con una norma jurídica positiva.

El deber ser, o mejor, la relación de imputación, es lo que permite entender o interpretar el comportamiento humano constituyendo normas jurídicas. Las normas jurídicas, por el contrario, a través de los actos legislativos, judiciales o administrativos, tienen como función establecer lo prohibido, lo debido, etcétera.

Como simple relación, el deber ser tiene que disociarse de los sentidos que le han dado las doctrinas jurídicas –particularmente el derecho natural y las corrientes ideológicas– así como el lenguaje ordinario. El deber ser no encierra ningún elemento metafísico ni ideológico; no contiene ningún valor, ni persigue fin alguno estimado como valioso,⁶ sino que, sencillamente, es una forma de relación: la normativa.

El deber ser no es un *ente* o una *casa* que exista con independencia o con anterioridad a las relaciones normativas de comportamientos, ni menos se sitúa en el más allá. El deber ser no constituye *ousias* o ideas en *sí* que se encuentren detrás de los enunciados. El deber ser no es ni fuerza sobrehumana, ni, menos aún, la manifestación de la voluntad divina.

La relación de imputación, que expresamos con el símbolo ' $\rightarrow\leftrightarrow$ ', no está en la *naturaleza de las cosas*, ni encierra ningún sentido teleológico o axiológico. Al deber ser, tampoco le corresponde un sentido gramatical. El deber ser no indica que se tienda a un ser, ni es un esquema de un mundo mejor. Ningún elemento metajurídico (tales como dios, idea, *logos*, dialéctica, valor, *ratio recta*, justicia, *telos*, *lex aeterna*, etcétera) tiene cabida en la relación de imputación.

⁶ Ciertamente, esto no tiene nada que ver con los 'fines' que los derechos positivos pueden establecer de acuerdo a lo 'querido' por ellos. Se puede, por ejemplo, perseguir un cierto tipo de seguridad, una cierta idea de justicia, etcétera. En este sentido, el derecho funciona como un medio que se propone provocar las conductas que, por ciertas razones, se consideran benéficas para una determinada comunidad (véase: Tamayo y Salmorán, Rolando, *Certain Remarks concerning the rapport between Biology and Law (With special reference to violence)*. Comunicación presentada a la Reunión Continental de la Ciencia y el Hombre Conacyt AAAS).

De acuerdo con lo anterior, es conveniente, pues, evitar el término 'debe ser' y leer la formula ' $Q \rightarrow\!\!\!-\! R$ ' de la siguiente manera: si Q es, entonces, R se vincula imputativamente a Q o, simplemente: si Q es, entonces, R se implica a Q . El símbolo ' $\rightarrow\!\!\!-\!$ ' indica, pues, la relación que hace posible la vinculación normativa del comportamiento humano. Es decir, el signo ' $\rightarrow\!\!\!-\!$ ' señala, simplemente, la *forma* de la relación normativa.⁷

Ahora bien, si la relación de imputación constituye un procedimiento que permite comprender al comportamiento humano en normas jurídicas, entonces, el signo ' $\rightarrow\!\!\!-\!$ ', en la fórmula ' $Q \rightarrow\!\!\!-\! R$ ', representa la *forma* normativa del comportamiento humano, forma que *no* es independiente del comportamiento humano que vincula, sino su manera específica de ser –de ser norma–, puesto que "la forma no es más que la regla de creación del contenido".⁸ La relación de imputación, esto es, la relación que denota ' $\rightarrow\!\!\!-\!$ ', se encuentra así desprovista de toda significación metafísica e ideológica y no tiene más función que hacer posible la interpretación normativa del comportamiento humano.

De esta manera, la fórmula ' $Q \rightarrow\!\!\!-\! R$ ' no significa más que conducta humana imputativamente vinculada, esto es, una norma jurídica.

2. *El carácter arbitrario de la norma jurídica*

Las normas jurídicas son creadas por actos humanos –actos que progresivamente la van constituyendo–;⁹ sin embargo, esto no implica que las normas tengan que vincular el mismo comportamiento en el mismo sentido. Por el contrario, las normas jurídicas son comportamiento humano imputativamente vinculado; de ahí, que todo comportamiento que se encuentre imputativamente relacionado será una norma jurídica o, lo que es lo mismo, cualquier comportamiento puede ser contenido de una norma jurídica. En esto radica la diversidad y relatividad de los contenidos jurídicos.

Las normas jurídicas –decíamos– son creadas siempre por actos humanos, pero como los actos y voliciones humanos no son únicos ni necesariamente idénticos, entonces, las normas jurídicas que constituyen serán varias y diferentes. El contenido de las normas jurídicas sólo se explica en función del contenido de los actos o voliciones humanos que las crean. Esto es, los distintos contenidos de las normas jurídicas dependen de los actos humanos que las establecen.

⁷ La interpretación del comportamiento imputativamente vinculado excluye las normas que no guardan una estructura condicional, es decir, aquellos mandatos categóricos que se reconocen como debidos sin depender de ninguna condición. Simplemente valen por ser intrínsecamente válidos o inmediatamente evidentes.

⁸ Cfr. Dussort, Henri, *L'Ecole de Marbourg*, Paris, PUF, 1963, pp. 91 y 107.

⁹ Cfr., *infra*, La individualización, p. 113.

Que en cierta ocasión, una norma vincule el comportamiento de manera que $Q \rightarrow\!\!\!-\!\!\! R$, de esto no se infiere que Q tenga que ser en todo tiempo y en todo lugar la condición a la cual se imputan las consecuencias R . Si los comportamientos Q y R se encuentran de este modo relacionados en la norma $Q \rightarrow\!\!\!-\!\!\! R$, se debe a los actos arbitrarios de aquellos que, estando facultados, crean las normas jurídicas.

Q no persigue a R , ni existe entre estos comportamientos humanos una recíproca o misteriosa atracción. Q y R no forman la norma $Q \rightarrow\!\!\!-\!\!\! R$ en virtud de la *naturaleza de las cosas*, del *sentido común*, de la naturaleza del hombre o de la necesidad. Si Q es condición de las consecuencias R , bien puede serlo de un sinnúmero de otras consecuencias e, igualmente, R puede ser vinculado a cualquier otra condición, sin que por ello se violenten con la razón, el *logos*, la *lex aeterna* o la dialéctica.

Si cualquier conducta puede ser contenido de una norma jurídica, entonces, no existen conductas humanas *intrínsecamente jurídicas* ni normas jurídicas *en sí*. Tampoco puede admitirse la existencia de un limitado repertorio de posibles normas que esperan, simplemente, ser corroboradas por los actos humanos. Puesto que el contenido de las normas jurídicas es siempre arbitrariamente escogido; antes de la arbitrarria vinculación imputativa de conductas humanas no existe nada que pueda recibir el predicado de jurídico.

Ahora bien, si pensamos que las normas jurídicas fundan el criterio que nos permite determinar lo debido, lo prohibido, en suma las modalidades jurídicas del comportamiento, este criterio, a consecuencia de la arbitrarria vinculación imputativa que imponen las normas jurídicas, tiene que ser cambiante y relativo. El absoluto jurídico sólo puede ser cuestión de las prédicas de la dogmática jurídica y del derecho natural. Si el derecho es creación humana, entonces, no existe nada jurídico que trascienda al comportamiento jurídico humano mutable y relativo.

Si las normas jurídicas –consecuencia de los actos que las crean– son cambiantes y relativas ¿cómo podemos reconocer, dentro de esta diversidad, la norma que existe? Las normas jurídicas positivas poseen siempre una cierta dimensión –temporal, espacial y personal-. Pues bien, es justamente esta dimensión la que permite determinar y reconocer la existencia de una norma y su validez exclusiva.

3. Los ámbitos de validez

En este momento hemos de introducir el término de validez, el cual no significa más que existencia normativa.¹⁰

La norma jurídica dura cierto tiempo y, mientras exista esta norma, el

¹⁰ Kelsen, *Teoría pura del derecho*, cit., p. 35; *idem*, *Pure Theory of Law*, cit., p. 10; *idem*, *Théorie pure du droit*, cit., p. 13; *idem*, *Reine Rechtslehre*, cit., p. 9.

comportamiento humano que la constituye se encontrará relacionado en la forma que la norma determina.¹¹

Ciertamente, la vinculación de conductas que impone una norma jurídica existente en cierto tiempo puede verse reemplazada por la vinculación que imponga una nueva. En virtud del carácter arbitrario de la normatividad, la vinculación imputativa del comportamiento humano establecida por una norma jurídica es susceptible de ser substituida por la vinculación que imponga una nueva norma, acabando, por consiguiente, con la normatividad hasta entonces existente, dando origen a una nueva. Es, pues, necesario conocer el tiempo durante el cual ocurren los comportamientos humanos que las normas jurídicas vinculan, con objeto de determinar la existencia de una norma jurídica.

Igualmente, podemos señalar que la vinculación imputativa del comportamiento humano impuesta por una norma jurídica supone, siempre, un cierto espacio en el cual ocurre el comportamiento humano que vincula. Ahora bien, en virtud de que la dimensión de la norma jurídica se encuentra condicionada por la dimensión de las conductas que la constituyen, entonces, la norma jurídica existirá ahí donde se encuentren los comportamientos humanos que ella vincula, pero ahí donde la norma existe, el comportamiento humano que contiene se encontrará vinculado tal y como ella lo establece.¹² Es necesario, pues, saber el lugar en que se encuentran los comportamientos humanos normativamente vinculados para determinar dónde existe una norma jurídica.

Por otro lado, como los comportamientos humanos son necesariamente de alguien, es indispensable conocer el tiempo durante el cual y el espacio en el cual ocurren los comportamientos que las normas vinculan, para determinar para quienes vale una norma jurídica.

En relación con el problema de la dimensión o ámbitos de validez de la norma jurídica, cabe señalar que la propia norma jurídica –es decir, los eventos que la componen– puede indicar su dimensión o ámbitos de validez. Sin embargo, no es indispensable que lo haga. Indicar la dimensión de validez, puede ser más o menos superfluo y, en ocasiones, esta indicación puede no coincidir con la verdadera dimensión de la norma jurídica.

La norma jurídica no puede tener otra dimensión que la que corresponde a los eventos que vincula –se indique o no–; puesto que es vinculando el comportamiento humano como la norma jurídica determina su ámbito espacial –donde ocurre el comportamiento que la constituye–, su ámbito temporal –la duración del comportamiento que contiene–, así como su ámbito personal –compuesto por las personas a quienes dicho comportamiento es referido–.

¹¹ Stammel, *op. cit.*, p. 113; *idem*, *Tratado de filosofía del derecho*, México, EDINAL, 1975, pp. 108-109.

¹² Cfr., *ibidem*.

No obstante, ciertos actos-condición contienen algunas referencias al tiempo, lugar o personas; referencias que, si han de tener un sentido posible, no podrán exceder la dimensión de la norma. Cuando, en alguna de las etapas de su procedimiento de creación –en la constitución o en la legislación–, una norma jurídica señala un cierto lugar, un cierto tiempo o determinadas personas –tales como ‘territorio nacional’, ‘zona prohibida’, ‘periodo de sesiones’, ‘año fiscal’, ‘extranjeros’, ‘mexicanos’, etcétera–, no hace sino determinar o definir con mayor o menor precisión –tal y como lo exige un mínimo de seguridad jurídica– el comportamiento humano que la norma vincula, o bien, señalar el *cuadro geográfico* –cuadro de la regularidad– donde ha de sucederse un comportamiento para ser considerado regular.

Kelsen sostiene que el ámbito de validez de una norma puede ser limitado o ilimitado.

En efecto –dice Kelsen– puede ser que una norma no regule sino hechos que se sucedan en el interior de un espacio determinado y en un periodo de tiempo determinado –es la propia norma o una superior quien define este espacio y este tiempo– de manera que la norma, consecuentemente, sólo vale para este tiempo y para ese espacio. Sin embargo, puede ser que, por el contrario, una norma regule hechos en cualquier lugar y en cualquier tiempo en que puedan producirse, pretendiendo, así, valer en todo lugar y para siempre –tal es el caso de las normas que no conteniendo ninguna determinación particular de espacio y tiempo tampoco es limitado su ámbito de validez temporal y espacial por otra norma superior. No obstante, no se puede decir que en ese caso la validez de las normas sea aespacial e intemporal. La verdad es que las normas valen para un espacio, pero un espacio indeterminado; para un tiempo, pero un tiempo indeterminado; su ámbito de validez espacial y temporal es ilimitado.¹³

Afirmar –como lo hace Kelsen– que cuando una norma define o determina un cierto espacio o tiempo, *limita*, por ese mismo hecho, su ámbito espacial o temporal de validez, es equívoco y poco exacto. Equívoco, porque la idea de limitación supone que la norma posee, con *anterioridad* a las conductas humanas que vincula, una mayor dimensión que puede, por tanto, ser limitada o recortada. La limitación de la dimensión supone una dimensión *en sí*, independiente de los actos jurídicos, una dimensión normativa *vacía* de comportamientos y que podría, eventualmente, ser ocupada por ellos. Tal situación produce una duplicación de la dimensión de la norma, aquella que es una mera virtualidad y aquella que corresponde a la dimensión de los eventos que vincula. Toda dimensión normativa que no se agote en el comportamiento hu-

¹³ Kelsen, *Reine Rechtslehre*, cit., p. 13; *idem*, *Pure Theory of Law*, cit., pp. 12-13; *idem*, *Théorie pure du droit*, cit., p. 17.

mano que la norma jurídica vincula es una duplicación hipostática de una norma jurídica.

Por otro lado, la tesis kelseniana es poco exacta porque el límite *previsto* en la norma puede no coincidir con la verdadera dimensión de la norma. En efecto, la norma jurídica, en cualquiera de sus momentos de creación, puede prever un ámbito espacial y temporal que excede la dimensión espacial y temporal del comportamiento humano que vincula. De esto resulta una *excedencia* que no coincide con la experiencia jurídica. Ahora bien, basta que la dimensión *mencionada* no coincida con la dimensión de los comportamientos humanos contenidos en la norma jurídica para cosificar una dimensión simplemente mencionada y oponerla o *encimarlá* a la experiencia jurídica, duplicando el objeto de conocimiento. No está por demás señalar al respecto que, de acuerdo a un extendido punto de vista de la *ciencia* jurídica tradicional, la experiencia jurídica que, de cualquier modo, excede o no coincide con la dimensión *normativa mencionada* en la norma, ocurre *de hecho*, es decir, *fuerá* (!) de la normatividad, tomando como derecho únicamente lo mencionado, generalmente, en el texto del legislador.

Así pues –insistimos–, cuando la norma jurídica –en cualquier momento de su creación– define o señala un cierto tiempo o espacio *no* limita su ámbito de validez sino solamente determina el comportamiento humano que le sucede o completa, o bien, señala el cuadro geográfico donde tiene que producirse un comportamiento, para que éste puede ser considerado como regular. Podría decirse, sin embargo, que, señalando el comportamiento que completa los actos-condición, se determina, en cierta forma, la dimensión espacio-temporal de la norma puesto que lo dicho en la norma determina, con mayor o menor intensidad, los comportamientos humanos.

Por último, estimamos que es erróneo sostener, como hace Kelsen, que el ámbito de validez espacial y temporal puede ser *ilimitado*, puesto que si la dimensión de la norma jurídica se reduce a la dimensión de los comportamientos humanos que vincula, entonces, la dimensión de la norma *no* es ilimitada, ya que los comportamientos humanos que la componen son siempre limitados, tanto en su extensión como en su duración.

Las menciones de tiempo, lugar o personas que acompañan a la norma jurídica –y esto es, a nuestro juicio, a lo que Kelsen se refiere– no tienden propiamente a limitar el ámbito de validez de la norma –eso sería una mención irrelevante y, generalmente, incorrecta– sino a establecer el lugar y el tiempo en que han de realizarse ciertos comportamientos, así como los sujetos que habrán de intervenir para que estos comportamientos puedan considerarse como regulares, es decir, conformes a los criterios establecidos en los actos-condición que les preceden. Esto es, las menciones de tiempo, lugar o personas que acompañan

a la norma jurídica, obedecen –cuando no se trata de menciones superfluas o jurídicamente irrelevantes– a la intención de establecer un cierto procedimiento de creación, que supone una determinada distribución orgánica –separación de poderes–, cierta estructura territorial –descentralización provincial o municipal–, irretroactividad, etcétera.

4. El cuadro de la regularidad

Hemos visto que la norma jurídica se presenta como un condicionamiento sucesivo de eventos de conducta humana. Ahora bien, los actos humanos que constituyen la norma adquieren un específico sentido dentro de esta sucesión escalonada de actos jurídicos, en tanto que se *conforman* a los actos-condición que les preceden y en tanto que determinan los actos que los completan o suceden, conexión sin la cual la sucesión escalonada prevista de los actos jurídicos no puede efectuarse.

Los actos-condición que preceden a otros, no se limitan a precederlos sino que señalan las características que han de acompañarlos para que éstos puedan ser considerados como tales –actos-condición o actos-consecuencia, según el caso–. Entre las características que un acto-condición señala para los actos que le suceden o completan están: el darse dentro de un cierto espacio; sucederse en un cierto tiempo; o ser realizado por ciertas personas –elementos que sirven para señalar o definir un cierto comportamiento–. Cuando los actos-condición –generalmente los más mediatos de las consecuencias– determinan, además de otras características, un cierto lugar y un tiempo en que habrán de ocurrir ciertos comportamientos, así como las personas que han de realizarlos, se debe a que dichos actos-condición pretenden ser completados por determinados actos, con objeto de establecer un cierto tipo de norma o, en general, un procedimiento específico de creación normativa. Es en esta forma como se establecen competencias orgánicas –facultades legislativas, administrativas–; circunscripciones territoriales –estados, municipios, competencias judiciales–; ciertas instituciones –derechos humanos, irretroactividad–; etcétera.

En cuanto a la determinación del *tiempo* en que han de producirse los actos jurídicos para ser considerados regulares, debe distinguirse el momento que sigue a esa determinación del momento que precede. Los actos-condición, al señalar las características que han de poseer los actos jurídicos que los completan, pueden indicar –como generalmente sucede– que dichos comportamientos sólo serán actos-condición si se producen con posterioridad al acto-condición que les precede. Ahora bien, como la norma determina la condición relevante, los actos-condición que la establecen pueden, igual que para los actos-condición que les suceden, señalarle –a la condición relevante– ciertas característi-

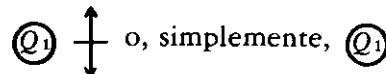
cas de tiempo. Sin embargo, es posible que los actos jurídicos que completan la norma o la condición relevante se produzcan con anterioridad al acto-condición que les precede o la establece, respectivamente. Cuando esto sucede, se dice que la norma es retroactiva o que tiene un efecto retroactivo. Imaginemos la norma jurídica $Q \rightarrow R$, cuya condición consta de varios eventos de conducta humana y a la que se encuentran vinculadas imputativamente las consecuencias R



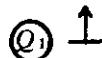
la cual establece que:

$$r \rightsquigarrow R$$

ahora bien, por medio de una línea vertical representemos diferentes posibilidades del cuadro temporal que señala un acto-condición para los actos-condición que le suceden o para la condición relevante que establece. De tal manera que



indica que el comportamiento humano que le sucede, o bien la condición relevante, puede, regularmente, producirse en cualquier tiempo:



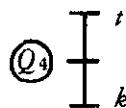
indica que los actos jurídicos que completan el acto o comportamiento Q_1 , así como la condición relevante que establece, sólo serán tales si, tanto ellos como la condición relevante, ocurren con posterioridad a Q_1 . Si un acto-condición no está impedido por el acto o actos-condición que le preceden, él puede, a su vez, señalar el cuadro temporal de la regularidad de los actos jurídicos que lo suceden o completan.



indica que los actos jurídicos que completan a Q_2 , así como la condición relevante que establece, únicamente serán considerados como tales si ocurren con anterioridad a Q_2 .

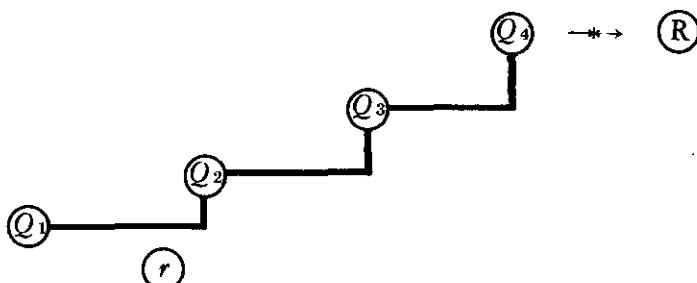


indica que los actos jurídicos que completan Q_3 sólo podrán considerarse regulares si se producen con posterioridad a Q_3 , pero con anterioridad al momento t



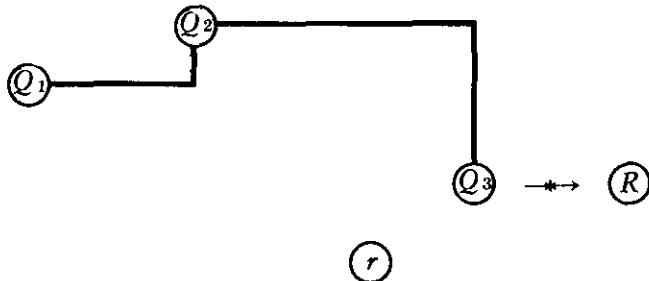
indica que los actos jurídicos que completan a Q_4 sólo serán regulares si se presentan entre el periodo de tiempo que va del momento k al t , etcétera.

Imaginemos ahora las siguientes situaciones:¹⁴



Este podría ser el caso de una norma en que la constitución Q_1 no prohíbe su aplicación retroactiva ni el efecto retroactivo de la ley, ni el establecimiento retroactivo de condiciones relevantes –delitos *lato sensu*–, y donde la ley penal Q_2 establece $r \rightsquigarrow R$. En este caso, la condición relevante r se produce en momento anterior a la promulgación de la ley Q_2 ; sin embargo, se procede a la acusación y persecución Q_3 en momento posterior a la ley, se lleva a cabo el proceso penal Q_4 , en cuya sentencia se determina la aplicación de las consecuencias R al responsable.

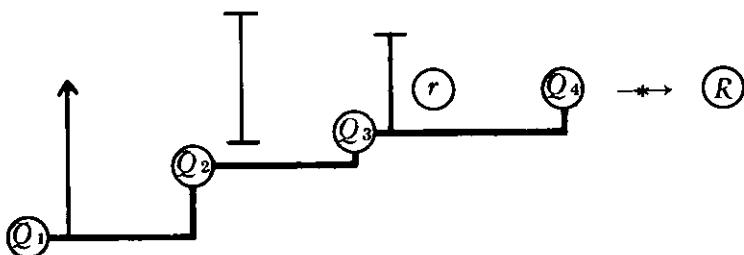
Ciertamente, el efecto retroactivo de una norma no es exclusivo de la condición; pensemos, por ejemplo, en la siguiente situación:



¹⁴ Vamos a referirnos a dos de los ejemplos que Kelsen señala (*Reine Rechtslehre*, cit., p. 14; *idem, Pure Theory of Law*, cit., p. 13; *idem, Théorie pure du droit*, cit., p. 18) con objeto de demostrar la posibilidad descriptiva de nuestro esquema.

Tal sería el caso de una norma que define y castiga la traición, y en la que la constitución no prohíbe su aplicación retroactiva ni el efecto retroactivo de las leyes, y en que la legislación penal Q_2 determina que $r \rightsquigarrow R$, esto es, que el enemigo del Estado debe ser muerto. Q_3 sería el proceso sumario en donde se determina la existencia de r y se ordena que el responsable sea pasado por las armas. Ahora bien, r , la condición relevante de la sanción, se realiza con anterioridad al comportamiento Q_1 , momento en que se establece, irregularmente, un nuevo orden jurídico. ' R ' representa la privación de la vida que, como consecuencia, se vincula imputativamente a Q . En esta forma, una privación de la vida realizada en el pasado y que reúna las características señaladas en los actos-condición que le preceden, puede ser interpretada como la ejecución de una condena de muerte regularmente aplicada, como sucede en el caso de los triunfos revolucionarios.¹⁵

El cuadro temporal de regularidad de un acto-condición o de una consecuencia, se encuentra determinado, generalmente, por los actos-condición más mediatos a las consecuencias –en la constitución o en la legislación–, sin embargo, puede suceder que éste se vaya determinando a medida que se suceden los actos-condición que componen la norma. Por ejemplo:



Tal sería el caso de una norma donde la constitución Q_1 prohíbe su aplicación retroactiva, y el de las leyes que se dicten en razón de ella. Q_2 es una legislación civil que señala el tiempo durante el cual ciertos contratos de arrendamiento de casa habitación no podrán alterar las condiciones pactadas, señalando una pena en caso de incumplimiento, esto es, estableciendo que $r \rightsquigarrow R$. ' Q_4 ' representa el proceso civil que se inicia con el ejercicio de la acción por parte del perjudicado, donde se declara la existencia del incumplimiento r y se ordena la aplicación de las consecuencias R .

¹⁵ "Puede encontrarse un ejemplo de semejante disposición en el régimen nacional socialista, en Alemania, donde ciertos actos que eran jurídicamente homicidios en la época en la cual se realizaron, fueron legitimados después como sanciones con efecto retroactivo, lo que confería, *a posteriori*, a los actos que los habían condicionado el carácter de delitos" (Kelsen, *ibidem; ibidem; ibidem*).

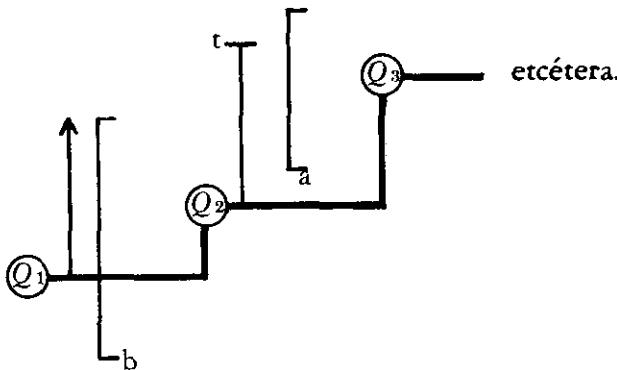
Ahora bien, el esquema anteriormente utilizado para representar el cuadro temporal de la regularidad, nos sirve para indicar gráficamente el cuadro espacial o territorial de la regularidad de los actos jurídicos. De modo que:



nos indica que los actos jurídicos que completan o suceden a Q_1 son considerados regulares en cualquier lugar que se produzcan



indica que los actos jurídicos que suceden o completan a Q_2 , únicamente serán regulares si ocurren dentro del lugar que el signo señala –en el territorio nacional, en una entidad federativa, en cierto partido judicial–. En todo caso, cuando tengamos que hacerlo, la indicación del cuadro territorial de regularidad será puesta a continuación del cuadro temporal de regularidad. Así, por ejemplo:



indica que, de acuerdo con Q_1 un comportamiento será Q_2 si ocurre con posterioridad a Q_1 y dentro de la circunscripción territorial representada por ' b '. A su vez, un cierto comportamiento únicamente podrá ser considerado como Q_3 si se realiza con posterioridad a Q_2 , antes del momento t y dentro de la circunscripción a ; etcétera.

Habrá, pues, que no confundir el ámbito de validez –el cual se reduce a la dimensión de los eventos humanos que vincula– con el cuadro temporal o espacial de la regularidad de los actos jurídicos –el cual establece o prevee un cierto tipo de creación de normas jurídicas.

5. Carácter exclusivo de la normatividad

Todo evento *histórico* se presenta, dimensionalmente, es decir, todo evento posee, necesariamente, una cierta dimensión o magnitud. Sin embargo, la dimensión o magnitud del evento no es algo ontológicamente distinto del evento ni tampoco un mero accidente de aquél. El evento —en tanto tal— se compone exclusivamente de su dimensión —se agota en su dimensión—. Vale decir: el evento y su dimensión son el mismo objeto nombrado diferentemente.

De lo anterior se infiere que si un evento es idéntico a su dimensión, entonces, a ningún evento puede corresponderle una dimensión ajena. Si cada evento no es más que su propia dimensión, entonces, todo evento posee una dimensión exclusiva. Todo evento en su dimensión excluye la existencia de cualquier otro. Ahí donde existe un evento no puede existir otro.

Ahora bien, si el comportamiento humano contenido en la norma jurídica es un evento histórico, entonces, la norma jurídica posee una dimensión que le es propia. En efecto, la norma jurídica no existe separada de su dimensión, esto es, la norma jurídica no es un *ente* cuya dimensión sea un simple accidente. Por lo contrario, la norma jurídica no existe más que en su dimensión; la norma jurídica no es más que la expresión abreviada que designa el comportamiento temporal, espacial y personal imputativamente vinculado.

Si la norma jurídica es un evento histórico, entonces la norma jurídica, en tanto evento, agota su existencia en sus ámbitos de validez. La dimensión normativa es lo que nos permite reconocer la existencia de una norma específica. Ahora bien, si los ámbitos de validez de una norma jurídica agotan su dimensión, entonces, a ninguna norma jurídica puede corresponderle una dimensión ajena. Toda norma jurídica tiene un ámbito de validez exclusivo. Ahí donde vale —donde existe— una norma no puede valer otra. Esto último es de enorme importancia, para evitar la duplicación hipostática de la normatividad.

En efecto, ha sido habitual hablar, produciendo una duplicación espectral de la dimensión normativa, de la existencia de normas —de varios tipos— que se situarían al lado, atrás o por encima de las normas jurídicas positivas. Esta idea, a nuestro juicio, no es exacta. Supongamos, por ejemplo, una norma jurídica *N* que, como tal, posee una dimensión espacial *e*, temporal *t* y personal *p*. Entonces, la dimensión *etp* corresponde exclusivamente a *N* y a nada más. Si suponemos, ahora, que la norma *N* es una norma que define y castiga el robo, entonces, tendremos que el comportamiento humano que ocupa *e*, dura *t* y se refiere a *p*, constituye el ámbito de validez o dimensión de la norma *N* y, por tanto, el robo no sería establecido más que por el comportamiento *etp* imputativamente vinculado. Consideremos ahora que si una supuesta

norma que podemos llamar ‘metajurídica’, y que connota a la norma moral, jusnatural, religiosa, etcétera, indistintamente, pretendiera regular el robo ahí donde *N* existe. Si quiere formar parte de la experiencia no tendría más posibilidades que: o bien, reproducir la dimensión normativa que constituye *N*, siendo, la norma metajurídica, una mera reproducción superflua de la experiencia normativa; o bien substituir *N*, vinculando el comportamiento humano de modo diferente. Pero a decir verdad, en este último caso, la norma metajurídica, la cual al tener una dimensión –temporal, espacial y personal– no sería más que una norma positiva que deroga la norma *N* hasta entonces existente. De manera que, o bien las normas metajurídicas –morales, jusnaturales o religiosas– se reducen a la dimensión jurídica o se sitúan al margen de la historia institucional.¹⁶ Existiendo sólo en la mente de aquellos que *creen* que existen.

¹⁶ Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, *El principio de imputación como categoría de la ética trascendental*, en: “Revista Jurídica Mesis”, año I, núm. 1, México, 1970, pp. 134-136; cfr. Morones, *op. cit.*, pp. 98, 106 y 121.